Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 19980020100

En punto de las solicitudes y constancias que anteceden, se dispone:

Primero. Los informes rendidos en punto de las transacciones de depósitos judiciales y la autorización de ordenes de pago, se agregan al expediente para conocimiento de las partes.

Segundo. Se conmina al secuestre **Julio César Cepeda Mateus** a impartir cumplimiento respecto de lo dispuesto en auto proferido el pasado 26 de febrero de 2021 (Archivo 15) a través del cual se le relevó del cargo de secuestre para el presente proceso. Mas a propósito de lo establecido en la **Resolución 1887 de 6 de septiembre de 2021** de la Dirección Seccional de Administración Judicial**,** téngase por secuestre en su lugar, a **ABC Jurídica SAS.**

En los términos señalados en el auto anterior, se requiere a **Cepeda Mateus** para que **inmediatamente** proceda a efectuar entrega del inmueble a su cargo. Secretaría libre comunicación al secuestre saliente y la recién designada para que procedan con lo pertinente.

En caso de que exista contrato de arrendamiento sobre el predio cautelado, junto con la entrega deberá rendirse informe sobre el particular.

Tercero. Los informes respecto de las negociaciones para el arrendamiento del inmueble objeto de medida cautelar, se agregar para conocimiento de las partes.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafb1f07487777ee35af0b6fc55279014e2c7547f56d9c141581ead4c8e6d178**
Documento generado en 23/11/2021 05:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría certifique a costa del abogado interesado lo concerniente al abogado que actualmente representa a la parte demandada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3fa1632978aa1e6af7ed5850f888912dfef48e3447e1e747f8143103ba25db**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, en punto de su solicitud de decreto de secuestro, que a través de oficio 1875 de 22 de noviembre de 2019 (pág. 73, archivo 01)el **Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio** remitió copia del acta que da cuenta de la diligencia de secuestro que allí se practicó y que se ordenó poner a disposición del presente proceso por efecto del requerimiento efectuado por auto del 15 de noviembre de 2019 (pág. 71, archivo 01).

En ese orden, se dispondrá:

Primero: Requerir al secuestre designado para que en el término de 10 días rinda un informe detallado del predio a su cargo.

Segundo: Negar la solicitud de secuestro presentada por la parte demandante. Se requiere a las partes para que aporten el respectivo avalúo.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff97e405106c67bd28e0f55e42cb5735b079a332307c08cb5c97d534c0e6a80**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2012 00429 00

La diligencia de inspección judicial dentro del asunto de la referencia estaba programada para el 10 de febrero de 2021[1]. Sin embargo, dada la situación de anormalidad derivada de la pandemia causada por el virus COVID-19, no fue posible su realización.

Ahora bien, mediante el artículo 4 del capítulo 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, El Consejo Superior de la Judicatura autorizó que, cumpliendo las medidas de bioseguridad, se practiquen diligencias fuera de la sede judicial -como la aludida en el párrafo anterior-. Por esta razón, se reprogramará, para el **25 de febrero de 2022 a las 8:00a.m.,** la inspección judicial sobre el bien objeto de litigio, en la forma dispuesta en autos de 9 de marzo de 2018[2] y 28 de octubre de 2020[3], se agotarán las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. del P.

Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., se les recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **22/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Archivo digital 11.
[2] Págs. 316 a 319, Archivo digital 02.
[3] Archivo digital 11.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582ad99bab8f8ffdc102a2eadbd91e424e9d52502d9171816d521aad5cfde486**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2014 00011 00

La diligencia de inspección judicial dentro del asunto de la referencia estaba programada para el 22 de julio de 2020[1]. Sin embargo, dada la situación de anormalidad derivada de la pandemia causada por el virus COVID-19, no fue posible su realización.

Ahora bien, mediante el artículo 4 del capítulo 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, El Consejo Superior de la Judicatura autorizó que, cumpliendo las medidas de bioseguridad, se practiquen diligencias fuera de la sede judicial -como la aludida en el párrafo anterior-. Por esta razón, se reprogramará, para el **11 de marzo de 2022 a las 8:00a.m.,** la inspección judicial sobre el bien objeto de litigio, con intervención del perito designado que rindió la experticia obrante a folios 333 a 366 del archivo 01. Además, en la forma dispuesta en autos de 13 de enero[2] y 5 de febrero de 2020[3], se agotarán las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. del P.

Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., se les recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Por Secretaría, comuníquese en debida forma esta decisión al auxiliar de la justicia **Carlos Marín Argote Astudillo**[4], quien deberá comparecer en la fecha y hora aquí señalada, so pena de hacerse acreedor a la sanciones legales a que haya lugar.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **22/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Pág. 404, Archivo digital 01.
[2] Págs. 308 a 401, Archivo digital 01.
[3] Pág. 404, Archivo digital 01.
[4] Pág. 333, Archivo 01.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c40dff9a7d0c1bb3c14808abfe1c459685c3daeebb286f15269415910fe76a**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013103002 20150027300

Porque cumple con los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito (Archivo 07) que **Banco BBVA Colombia S.A.** hizo en favor de **AECSA S.A.** a quien para todos los efectos se le tendrá como parte demandante en el presente asunto.

Asimismo, téngase en cuenta que continuará actuando como apoderado de la activa, el abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdfb51de14b69c6e3dc4386226a5648d34220673def135bfb0584fcfa9e0b8e**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2016 00329 00

1. Obre en auto la constancia de radicación del oficio No. 1926 de 17 de octubre de 2019.

2. Se requiere al abogado **Iván Gutiérrez Granados** para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del veintisiete de agosto de 2021.[1]

3. La diligencia de inspección judicial dentro del asunto de la referencia estaba programada para el 25 de enero de 2021[2]. Sin embargo, dada la situación de anormalidad derivada de la pandemia causada por el virus COVID-19, no fue posible su realización.

Ahora bien, mediante el artículo 4 del capítulo 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, El Consejo Superior de la Judicatura autorizó que, cumpliendo las medidas de bioseguridad, se practiquen diligencias fuera de la sede judicial -como la aludida en el párrafo anterior-. Por esta razón, se reprogramará, para el **30 de marzo de 2022 a las 8:00a.m.,** la inspección judicial sobre el bien objeto de litigio en la forma dispuesta en autos de 9 de diciembre de 2019[3] y 16 de octubre de 2020[4], se agotarán las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. del P.

Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., se les recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Archivo digital 28.
[2] Archivo digital 15.
[3] Págs. 77 a 79, Archivo digital 10.
[4] Archivo digital 15.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bdb667a9d4ce2d17969abb78cfb1af5b19f142549e463ffd40b60cc4eb553a**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00129 00

Atendiendo a que, según lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en auto de 27 de octubre de 2021[1], previo a la evaluación de competencia, es menester pronunciarse sobre el estado de la interrupción declarada en auto de 16 de marzo de 2020[2], en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 42 del C. G. del P., este Despacho le resta fuerza vinculante a la providencia de 23 de octubre de 2020[3].

En su lugar, se dispone que, en tanto que a la fecha en la que se expide este proveído están por demás agotados los 5 días que establece el inciso 2 del artículo 160 *Ibidem*, se tiene por reanudado el presente asunto.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este auto, ingrese el plenario al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Archivo 16.
[2] Pág. 83 y 84, Archivo 04.
[3] [3] Archivo 13.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c3790369aedd791e46043a986c3ae49a5c2ac5068d3e481294b2759b3b4ea**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013103002 20170019800

Del avalúo aportado por la demandante (archivo 02), se corre traslado por el término de 10 días para los fines del artículo 444, núm. 2 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbddb68c616db0847fa17fd0dcc5be59e7ba2e9a245960cbeab587efee0f46b2**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20170039200

Para decidir respecto de la cesión de créditos presentada, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación que acredite la calidad de quien suscribe el documento aportado en archivo 12 (pág. 2) en nombre de **Bancolombia S.A.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8043d88f45c9799ec54d6c65e6ec7fe8953584f217674221391dcf25ed0b25f8**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00393 00

1. La diligencia de inspección judicial dentro del asunto de la referencia estaba programada para el 21 de enero de 2021[1]. Sin embargo, dada la situación de anormalidad derivada de la pandemia causada por el virus COVID-19, no fue posible su realización.

Ahora bien, mediante el artículo 4 del capítulo 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, El Consejo Superior de la Judicatura autorizó que, cumpliendo las medidas de bioseguridad, se practiquen diligencias fuera de la sede judicial -como la aludida en el párrafo anterior-. Por esta razón, se reprogramará, para el **25 de marzo de 2022 a las 8:00a.m.,** la inspección judicial sobre el bien objeto de litigio. Además, en la forma dispuesta en autos de 23 de septiembre de 2019[2] y 6 de agosto de 2020[3], se agotarán las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. del P.

Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., se les recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

2. En lo que atañe a la solicitud obrante en el archivo 11, si lo pretendido por la curadora es que la verificación de la valla se realizara de manera remota, para agotar las demás etapas de la audiencias de que trata el canon 375 del C.G. del P. a través de medios electrónicos, se pone de presente que, en tanto que la práctica de la inspección judicial tiene como fin que el jue corrobore otros aspectos como lo son las características físicas del bien objeto de usucapión, es indispensable que dicha diligencia se surta *in situ*, por lo cual, no hay lugar a acoger su solicitud.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **22/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Archivos 9 y 13.
[2] Págs. 100 a 101, Archivo 01.
[3] Archivo 09.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8130366e8516d25b10a9314759851484f4856d89c1e26d1e20e3e993cf86309**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20180004700

Efectuada la laboral de compilación ordenada en audiencia de 16 de noviembre de 2021[1], se advierte que en el plenario obra auto de 9 de mayo de 2019[2], mediante el cual este Despacho declaró culminado el juicio de la referencia y, en el numeral ordinal segundo de la aludida providencia, se decretó *"la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa verificación de embargos de remanentes o de créditos",* a la vez que se dispuso que se libraran las comunicaciones pertinentes. De igual modo, en la página 94 siguiente reposa el Oficio 992 de 17 de mayo de 2019, en el que se le comunicó al Tesorero y/o Pagador del Departamento de Boyacá *"el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCION decretada sobre los dineros que llegase a percibir o que le puedan corresponder a la ejecutada PÉREZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo a la participación del 21% dentro del Consorcio Nuevo Terminal, según contrato de obra 01414 de 2015 suscrito entre este y el Departamento de Boyacá. […] que le había sido comunicada a través de oficio 682 de 14 de marzo de 2018".*

Así las cosas, a fin de resolver las sendas solicitudes de expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares[3], por Secretaría actualícese y reenvíese la comunicación de 17 de mayo de 2019[4]. Déjese constancia del cumplimiento de lo aquí ordenado.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

[1] Archivo 26.
[2] Págs. 90 y 91, Archivo 28.
[3] Págs. 95, 98, 119, 122 y 145, Archivo 28.
[4] Pág. 94, Archivo 28.

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec839809421ff653ad2e7b55c441f0b957efbde9bdb180e617d505dc5642b49
Documento generado en 23/11/2021 07:25:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20180006900

Respecto de las varias peticiones que anteceden, se dispone:

Primero. Como quiera que secretaría ya puso en conocimiento del abogado **Julio Soledad Cabrera** el enlace de acceso al expediente, se le requiere para que acredite en debida forma la calidad para intervenir en éste proceso, pues más allá de poder acceder al expediente como interesado en un eventual remate, no se advierte situación que legitime a su poderdante para actuar en éste trámite.

En ese orden, el despacho se abstendrá de impartir trámite a la petición que hizo mediante archivo 19 y 23, pues no ostenta calidad alguna que permita contemplar la posibilidad de dejarlo como depositario del bien cautelado.

Segundo. Por efecto de lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, por Secretaría requiérase a la secuestre designada en el presente asunto para que en el término de 5 días proceda a rendir un informe detallado de su gestión así como las respectivas cuentas.

Adviértasele sobre las sanciones que podrán imponerse en caso de no atender al presente llamado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d52b7d6f74a9d28af83633277ce969883166fc07dd99a61753931f8384dbb4a**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00299 00

1. Se reconoce al abogado **Alexander Niño Londoño** como apoderado de la parte demandante, en sustitución del profesional del derecho, **Oscar Edilberto Ortiz Rodríguez**, en los términos y para los efectos del mandato conferido[1].

2. Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el archivo 4 de este expediente y de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada desde el 6 de octubre de 2021.

3. Se reconoce al abogado **Carlos Eduardo Linares López** como apoderado de la accionada, en los términos y para los efectos del mandato conferido[2].

4. Téngase por oportuna la contestación de la demanda realizada por el extremo pasivo[3]. Sería el caso trasladar el aludido escrito para que la actora se pronuncie sobre los medios exceptivos propuestos, no obstante, dado que la ejecutante ya hizo las manifestaciones pertinentes[4], por economía procesal se prescindirá del traslado secretarial propiamente dicho.

5. Conforme al artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso se tiene en cuenta la renuncia allegada por la apoderada judicial del extremo activo[5].

6. Finalmente, dado que no se plantearon excepciones previas, es del caso fijar fecha y hora para surtir los actos propios de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Para tal fin **se dispondrán las 2:00 p.m. del 2 de marzo de 2022.**

Durante dicha audiencia se recaudará el **interrogatorio de las partes**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes. Por lo cual, se advierte a estas y a sus apoderados que, que si no comparecen al aludido acto judicial, se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Ahora bien, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» *para, en esta situación especial, «facilitar y agilizar el acceso de justicia*». Por lo que, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el precepto 2 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización del aludido acto judicial de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

---

[1] Pág. 1, Archivo 00.
[2] Archivo 05.
[3] Archivo 07.
[4] Archivo 08.
[5] Archivo 11, C.4.

2.2. Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/12616219

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las parte y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150286910be0a1750670cb85ff44a31a062502f991e41a81555d593edcd519f**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2019 00077 00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.3 del auto de 18 de septiembre de 2020[1]. Lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente esta acción.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **22/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e46179d089e5e9cabb8e2d33947a6fc884e86082f9cc528f582ec65e177f98**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 04.

Secretaría proceda con la inmediata corrección y remisión de los oficios solicitados por la parte demandante, según la información suministrada en el archivo 03.

Se ponen en conocimiento de la parte demandante, las respuestas remitidas por las autoridades y entidades oficiadas a propósito del decreto de medidas cautelares.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9dbdae67283ef641f4ec385a37ded156ca8e8833c2e5c0e050801a2cea2aa**
Documento generado en 23/11/2021 05:20:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

En punto de las solicitudes que anteceden, se dispone:

Primero. Tenga en cuenta la apoderada de la parte demandante, que como se le indicó en auto de 29 de agosto de 2019 y posteriormente en autos visibles en las páginas 100 y 108 del archivo 00 del expediente digitalizado, a la fecha no se han tenido por efectuadas las notificaciones pendientes.

En caso de haberse realizado la respectiva notificación aporte la documentación que lo acredite y si ello no es así, proceda de conformidad atendiendo la normativa vigente.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite según corresponda; tenga en cuenta que aún está pendiente el traslado de las excepciones presentadas por el demandado **Humberto Botero Echeverry** a través de su apoderado judicial.

Segundo. Se niega la petición de terminación por desistimiento tácito que presentó el demandado **Botero Echeverry** mediante su abogado.

Nótese, que según los memoriales aportados (archivos 01 a 04), durante el periodo que el proceso estuvo a secretaría sí se presentaron varias solicitudes que, por mandato del literal c del ordinal 2 del artículo 317 significaron la interrupción del término que, valga mencionar, no necesariamente significó inactividad secretarial.

En efecto, el término de 1 año de que trata el artículo 317 del C.G. del P. tampoco podría contabilizarse como de ordinario. Para tal fin, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria - Lo cual ocurrió desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2021, según el Acuerdo PCSJ20-1567 de 5 de junio de 2020-, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a cuyo tenor:

> *«Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura».*

Si bien, el conteo de aquél término se reanudó el 1 de agosto de 2020, es claro que el despacho no podía continuar con la actuación en razón a la falta de digitalización del expediente. Debemos recordar que, en condiciones habituales, el expediente debió ingresar al despacho para proveer respecto del trámite a seguir y las peticiones presentadas por la parte demandante.

Sin embargo, a raíz del plan de digitalización establecido en el Acuerdo CSJMA20-51 de 12 de junio de 2020, en el que se dispuso que la etapa de priorización, asignada a los despachos judiciales, se llevaría a cabo sobre los procesos «*que vayan ingresando y aquellos sobre los cuales se realice algún trámite*» (art. 14), correspondió al juzgado

escanear, en su integridad, no sólo este expediente sino todos aquellos que estaban pendientes de algún trámite, con grandes restricciones de orden técnico, logístico, e incluso de acceso a la sede judicial en vista de la normativa que impuso limitaciones en ese sentido. Con ello se procedió el pasado 27 de septiembre, según constancia de escaneo aportada como archivo 07.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615235257133117b35a521a3b4d48f8480982ffbcea7de2be100c8229c94c08e**
Documento generado en 23/11/2021 05:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20190020100

A través del auto de 28 de agosto de 2019 (Página 70, archivo 02), que admitió el proceso de reorganización del deudor **Javier Eduardo López Blanco** se dispuso, entre otras, ordenarle que informe a los acreedores y jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, "*transcribiendo el aviso expedido por este juzgado*".

Y aunque pretendió acreditar aquella situación con la documentación que allegó el 5 de marzo de 2020 (Pág. 101 y s.s., archivo 02) por auto de 3 de julio de 2020 (Archivo 03) se le indicó que no se aceptarían aquellas comunicaciones porque allí no se realizó la transcripción del aviso elaborado por el juzgado (Pág. 79, archivo 02). En ese orden, se le requirió para que diera cumplimiento a lo decidido en la admisión e igualmente, para que "*indique si además de su domicilio, tiene otras sedes para realizar sus negocios*".

Con las mismas finalidades, se requirió al promotor mediante auto de 4 de agosto de 2021 (Archivo 08) y 17 de septiembre anterior (Archivo 10), éste último, o pena de declarar el desistimiento tácito.

Mas en el término señalado en esta última providencia, **López Blanco** se pronunció indicando, que ya había dado contestación a tales requerimientos, precisamente a través del escrito radicado el 5 de marzo del año anterior desconociendo, como evidente resulta, que sobre aquella documental el despacho ya se pronunció en auto del 3 de julio de 2020 que al parecer, desconoce el promotor a quien de contera, se conminará en los siguientes términos:

Único. Ordenar el promotor **Javier Eduardo López Blanco** que imparta cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de 28 de agosto de 2019 y autos de 3 de julio de 2020, 4 de agosto y 17 de septiembre de 2021 y proceda a (i), aclarar si tiene otras sedes para realizar sus negocios y (ii), informar a las autoridades y personas señaladas en el artículo 19[1], núm. 9 de la Ley 1116 de 2006 sobre la admisión del trámite "*transcribiendo el respectivo aviso*".

Advertir que es la última oportunidad que se otorga para el efecto. Para materializar tales actos se concede el término de 30 días; en caso de no cumplir con lo descrito se impartirá aplicación al desistimiento tácito como lo señala el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] "9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor".

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3e94a184f2917a487ba8cd68952dc6281463da38db89b43eeabc844b7152ae**
Documento generado en 23/11/2021 05:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2021 00108 00

1. De conformidad con el Artículo 163, inciso 2, del Código General del Proceso, dado que se cumplió el término de que trata el auto de 20 de septiembre de 2021[1], el Despacho da por reanudado el presente asunto.

2. Ahora bien, a través del documento obrante en el archivo 20 de este expediente, el apoderado judicial de la parte accionante pidió que, en tanto que la demandada solucionó la deuda que motivaba este sumario, se tengan por desistidas las pretensiones del libelo genitor y que no se condene en costas ni perjuicios a ninguno de los extremos procesales. Esta solicitud fue coadyuvada por su contraparte.

Sería el caso correr el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P., no obstante, dado que la única encartada apoya la ausencia de condena en costas y perjuicios, carece de sentido efectuarlo, de ahí que, por economía procesal se omita.

En ese orden de ideas, verificado que el apoderado del actor está expresamente facultado para desistir[2] y puesto que no se evidencia impedimento legal alguno, resulta procedente la prenotada petición, por lo cual, de conformidad con los artículos 315 y 316 del C. G. del P., se dispondrá la culminación del juicio referenciado, así como su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE

Primero.- Declarar terminado el presente proceso verbal para la restitución de tenencia de bienes muebles promovido por **Banco Davivienda S.A.,** en contra de **Avant Colombia S.A.S.**

Segundo.- No Condenar en costas ni perjuicios.

Tercero.- Archivar este expediente, previa cancelación de su radicación.

Cuarto.- Sin lugar a Ordenar el levantamiento de medidas cautelares -por no haberse decretado ninguna- ni el desglose de piezas procesales -dado que todo el trámite se ha surtido únicamente con las copias digitales de los documentos respectivos-.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Archivo 19.
[2] Archivo 06.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deeb2def80b2b3c2948cbbd55b9daaff7cfef3a91ca7333b0b8e268a784df85**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20210013800

1. Subsanados los defectos advertidos por auto de 4 de octubre anterior (Archivo 05), se admite la demanda de *responsabilidad civil extracontractual* (Pág. 3, archivo 06) promovida por **Jorge Mauricio Arias Leyton**, **Laura Camila Arias González** (menor de edad representada por el demandante Arias Leyton) y **Jhon Ángel Méndez González** (menor de edad representado por el señor Jhon Alex Méndez Zúñiga) contra **Transportes Gayco SAS, Transporte TMC & Cía. SAS** y **Jhon Alexander González Camargo.**

2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de las personas naturales demandadas, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 del Decreto 806.

4. Previo a decidir sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora[1], se ordena prestar caución por la suma de $500'000.000.oo moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem* y a propósito de los valores estimados en las pretensiones.

5. Se reconoce al abogado **Ibler Anderson Molano Rincón** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

[1] Anexo 02, págs. 20-21.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b9c79ea5e7898c89b36e3238e2d08dc7efa776e5b98ab6cb795aa7c0f65cf4**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20210029500

Reunidos los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422, 424 y 430, del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **José Gregorio Ramírez Mejía,** por las siguientes cuantías:

1. Pagaré 02–01754099-03 que contiene las obligaciones 337918235084, 337924122418 y 397918144979 (Pág. 11)**:**

1.1. Por la suma de **$93'068.332.24**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

1.2. Por la suma de **$9'259.063.69**, por intereses de plazo contenidos en el pagaré.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **11 de diciembre de 2020** hasta que se pague la obligación.

2. Pagaré 227410006303 (Pág. 17)**:**

2.1. Por la suma de **$27'891.288.49**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

2.2. Por la suma de **$2'422.104.52**, por intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **11 de diciembre de 2020** hasta que se pague la obligación.

3. Pagaré 7195004522 (Página 15)**:**

3.1. Por la suma de **$29'233.250.75**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

3.2. Por la suma de **$4'516.544.84**, por intereses de plazo contenidos en el pagaré.

3.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **11 de diciembre de 2020** hasta que se pague la obligación.

4. Pagaré 53196100036111382 (Página 19)**:**

4.1. Por la suma de **$3'157.680**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

4.2. Por la suma de **$338.502**, por intereses de plazo contenidos en el pagaré.

4.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional,

siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **11 de diciembre de 2020** hasta que se pague la obligación.

5. Pagaré 4546000002274838 (Página 21)**:**

5.1. Por la suma de **$2'505.950**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

5.2. Por la suma de **$293.397**, por intereses de plazo contenidos en el pagaré.

5.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **11 de diciembre de 2020** hasta que se pague la obligación.

6. Pagaré 5471290001155304 (Página 13)**:**

6.1. Por la suma de **$2'506.549**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

6.2. Por la suma de **$293.834**, por intereses de plazo contenidos en el pagaré.

6.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **11 de diciembre de 2020** hasta que se pague la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Decretar las siguientes **medidas cautelares**:

1. El **embargo y retención previa** de las sumas de dinero que tenga el demandado en los productos financieros relacionados por la demandante.

Cada medida cautelar se limita a la suma de $350'000.000. Secretaría, elabore las respectivas comunicaciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C.G. del P. y proceda la actora con el respectivo diligenciamiento.

D. Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría y a través de correo postal, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Adviértase a la parte demandante que los títulos aportados deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario** como apoderado de la parte demandante para fines judiciales y según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ad68afbb25d754c019c5d982d40a1eaccca41d0db6f6aa70e4297d1c7b6ac1**
Documento generado en 23/11/2021 05:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20210029700

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 3º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales.

Lo anterior, en razón a que el bien objeto del litigio, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 43329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de $**43'489.000**, según lo acredita el "*PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"* expedido por la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Villavicencio, que reposa en la página 88 del archivo 01 del expediente; monto que no supera el límite de los $131'670.450 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas que, a diferencia de las invocadas por el demandante -núm. 18, art. 22 del C.G. del P.-, son especiales para asuntos de esta naturaleza.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- **Rechazar** por falta de competencia objetiva -cuantía-, la demanda declarativa reivindicatoria promovida por **Víctor Alfonso Galvis** contra **Rosa Marlene Torres, Luz Helena Bolívar** y los **sucesores de Agripina Bolívar Avevedo** y de **María de las Mercedes Bolívar**.

Segundo.- Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386443ab0c0da2ce682ce74be21d1b3b80ff75fb251fa4c16132bf0ea8f283b1**
Documento generado en 23/11/2021 05:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20210029800

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia, pues al tenor de la aludida regla, "*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales* (…)*, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*".

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indica que "…*en tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia"*[1].

2. Bajo esa premisa y teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva tiene como propósito ejercer un derecho real, al pretenderse la efectividad de la garantía hipotecaria otorgada por el ejecutado[2] (art. 665 C.C.), es competente para dirimir este asunto el juzgado del lugar donde están ubicados los predios objeto de los gravámenes.

Y basta consultar los certificados de tradición No. 232 – 9512 y 232 9514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías para advertir, que los referidos predios se ubican en la vereda Chichimene que corresponde a dicho municipio.

Así las cosas, ubicados en el municipio de Acacías aquellos inmuebles, cuya efectividad de la garantía se pretende, es al juez civil del esa jurisdicción a quien le corresponde dirimir el presente asunto.

3. Por tal motivo, se ordenará el inmediato envío del expediente al juzgado civil del circuito de Acacías, que por reparto corresponda, para que avoque su conocimiento.

Decisión

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado, resuelve**:**

Primero.- Rechazar por falta de competencia territorial la demanda formulada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Flaminio Reina Romero.**

Segundo.- Ordenar la remisión del expediente a la oficina competente, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Acacías.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 28 de noviembre de 2016, Exp. AC8144-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

[2] Expresamente se indicó, que se presentó "*demanda en proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía*", adicionalmente se solicitó entre las pretensiones la venta de los bienes gravados y como fundamento normativo se adujo el artículo 468 del C.G. del P.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc43ce5f7d4d64ef5b057d499fd06e5c7e510b79d710a9381c5c2fe9a804dbb**
Documento generado en 23/11/2021 05:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20210029900

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430, del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Combustibles Llanos del Oriente SAS** y en contra de **DCR Transporte y Logística de Carga SAS, Daniel Caballero Rodríguez** y **José Federico Riveros Ladino,** por las siguientes cuantías:

Pagaré 01 de fecha 4 de enero de 2021**:**

1.1. Por la suma de **$522'926.506**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde el **24 de septiembre de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2. Se niega la ejecución "*POR EL VALOR PACTADO en el pagaré como honorarios al 23% liquidados sobre la liquidación final del crédito y costas"* porque aquella solicitud no consulta lo establecido en el artículo 424 del C. G. del P., ya que al estar condicionada al valor de las costas -cuyo cálculo no puede efectuarse de antemano-, quedaría "*sujeta a deducciones indeterminadas*" luego no se trata de una cantidad líquida.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes denunciados por la demandante:

1. El embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **236 – 27334** y **236 - 27332**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

2. El embargo y retención previa de los créditos que por su naturaleza y cuantía sean susceptibles de cautela, y que tengan los demandados **DCR Transporte y Logística de Carga SAS** y **Daniel Caballero Rodríguez** a su favor y como contratistas de (i) Constructora Colpatria y (ii) Concremovil SAS.

Ofíciese a dichas entidades para que tomen nota de lo aquí dispuesto con las indicaciones previstas en el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P.

3. El embargo de las acciones que tenga el demandado **Daniel Caballero Rodríguez** en la sociedad **DCR Transporte y Logística de Carga SAS** y de las utilidades, comisiones, servicios y anticipios que puedan corresponderle**.** Según lo señalado en el

numeral 7 del artículo 593 del C.G. del P. ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá y al representante legal de la sociedad para lo pertinente en los términos del numeral 4 de dicha norma.

4. El **embargo y retención previa** de las sumas de dinero que por su naturaleza y cuantía sean susceptibles de cautela, y que tengan los demandados **DCR Transporte y Logística de Carga SAS** y **Daniel Caballero Rodríguez** en los productos financieros relacionados por la demandante. Ofíciese.

Secretaría tenga en cuenta que cada medida cautelar se limita a la suma de $900'000.000; elabore las comunicaciones ordenadas y proceda la demandante con su diligenciamiento.

D. Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría y a través de correo postal, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Adviértase a la parte demandante que el título ejecutivo debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la abogada **Lilia Quiceno Forero** como apoderada de la parte demandante para fines judiciales y según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d222e799631123c941d7b2ca8528f285545dc3b820b72f5ddcec10c957e2edf4**

Documento generado en 23/11/2021 05:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Porque la demanda cumple con los requisitos formales de Ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS** y **John Henry Garzón Gil** en la siguiente forma y términos:

1. Pagaré 3640090518 (Pág. 10, archivo 01)**:**

1.1. Por la suma de **$3'333.333** por capital de la cuota de 4 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

1.3. Por **$752.835** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de junio.

1.4. Por la suma de **$3'333.333** por capital de la cuota de 4 de julio de 2021.

1.5. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

1.6. Por **$701.422** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de julio.

1.7. Por la suma de **$3'333.333** por capital de la cuota de 4 de agosto de 2021.

1.8. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

1.9. Por **$697.070** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de agosto.

1.10. Por la suma de **$3'333.333** por capital de la cuota de 4 de septiembre de 2021.

1.11. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se

verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

1.12. Por **$670.495** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de septiembre.

1.13. Por la suma de **$76'666.670** correspondientes a capital acelerado contenido en el pagaré.

1.14. Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

2. Pagaré 3640090652 (Pág. 10, archivo 01)**:**

2.1. Por la suma de **$1'567.469** por saldo de capital de la cuota de 1 de junio de 2021.

2.2. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

2.3. Por la suma de **$2'000.000** por capital de la cuota de 1 de julio de 2021.

2.4. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

2.5. Por **$473.200** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de julio.

2.6. Por la suma de **$2'000.000** por capital de la cuota de 1de agosto de 2021.

2.7. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

2.8. Por **$471.417** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de agosto.

2.9. Por la suma de **$2'000.000** por capital de la cuota de 1de septiembre de 2021.

2.10. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

2.11. Por **$453.688** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de septiembre.

2.12. Por la suma de **$2'000.000** por capital de la cuota de 1 de octubre de 2021.

2.13. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

2.14. Por **$423.333** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de octubre.

2.15. Por la suma de **$48'000.002** correspondientes a capital acelerado contenido en el pagaré.

2.16. Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

II. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente. En caso de que este acto se evacúe a través de medios digitales, deberá señalar cómo obtuvo las respectivas direcciones conforme la citada normativa especial.

III. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

IV. Se reconoce a **Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS** a través de la abogada **Andrea Catalina Vela Caro** como apoderada judicial de la endosataria para el cobro en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a la parte demandante y a la abogada, que los títulos aducidos deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

V. Como **medidas cautelares** se decretan las siguientes:

1. El embargo del vehículo automotor de placas **INU - 834** denunciado como de propiedad de la ejecutada **Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS**.

Rama Judicial
República de Colombia

Líbrese comunicación pertinente con destino a la autoridad de tránsito de Bogotá para que procedan a la inscripción del embargo, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. El embargo y retención previa de las sumas de dinero que los demandados tengan a su favor en cuentas de ahorros, corrientes o depósitos a término en las entidades relacionadas por la parte demandante en la página 8 del archivo 01.

Secretaría libre la respectiva comunicación, advirtiendo que la cautela sólo afecta sumas de dinero susceptibles de cautela a propósito de su naturaleza y cuantía, y que cada medida se limita a la suma de $350'000.000. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a213bdc5e01c37a15412ec465e125e0117e9889c9ca46e55f039c21b0e4f6e3**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Porque la demanda cumple con los requisitos formales de Ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** y en contra de **Diego Andrés Huérfano Ramos** en la siguiente forma y términos:

1. Pagaré M026300110234001589617131683 (Pág. 9, archivo 01)

1.1. Por **$74'071.271** que corresponden a saldo de capital insoluto.

1.2. Por los intereses causados por mora sobre el capital relacionado en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

2. Pagaré M026300105187609579600333396 (Pág. 10, archivo 01)**:**

2.1. Por **$94'936.228** que corresponden a saldo de capital insoluto.

2.2. Por los intereses causados por mora sobre el capital relacionado en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

3. Pagaré 744-9601138248 (Pág. 11, archivo 01)**:**

3.1. Por la suma de **$249.828** por capital de la cuota de 1 de junio de 2021.

3.2. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

3.3. Por **$1'939.057** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de junio.

3.4. Por la suma de **$252.273** por capital de la cuota de 1 de julio de 2021.

3.5. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

3.6. Por **$1'936.612** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de julio.

3.7. Por la suma de **$254.743** por capital de la cuota de 1 de agosto de 2021.

3.8. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

3.9. Por **$1'934.143** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de agosto.

3.10. Por la suma de **$257.236** por capital de la cuota de 1 de septiembre de 2021.

3.11. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

3.12. Por **$1'931.649** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de septiembre.

3.13. Por la suma de **$259.754** por capital de la cuota de 1 de octubre de 2021.

3.14. Por los intereses causados por mora sobre el capital de la cuota relacionada en el ordinal anterior desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

3.15. Por **$1'929.131** correspondientes a intereses de plazo causados sobre la totalidad del capital de la obligación hasta la fecha de exigibilidad de la cuota de octubre.

3.16. Por la suma de **$186'571.146** correspondientes a capital acelerado contenido en el pagaré.

3.17. Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación. Liquídense a la tasa convencional o a la máxima legal en caso de exceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

II. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente. En caso de que este acto se evacúe a través de medios digitales, deberá señalar cómo obtuvo las respectivas direcciones conforme la citada normativa especial.

III. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

IV. Se reconoce a **Luz Rubiela Forero Gualteros** como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a la parte demandante y a la abogada, que los títulos aducidos deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

V. Como **medidas cautelares** se decretan las siguientes:

El embargo del bien inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria **No. 230 - 2035** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por secretaría, ofíciese para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 82** del **24/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f27eb8fe8f027697463e1786d2aa94889189010bc75424ece6995294d5e7f0c**
Documento generado en 23/11/2021 05:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica